

0028-2017/CEB-INDECOPI

10 de enero de 2017

EXPEDIENTE N° 000366-2016/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN DE ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DEL
TRANSPORTE DEL PERÚ¹

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de una carta fianza bancaria por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20UIT) para operar como centro de inspección técnica vehicular, establecida en el literal m), numeral m.1) del artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MTC; y, en consecuencia fundada la denuncia interpuesta por Asociación de Entidades Complementarias del Transporte del Perú contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

Dicha exigencia es ilegal por cuanto contraviene las siguientes disposiciones en materia de simplificación administrativa establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- (i) Se contraviene lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27444, al no estar destinada a comprobar las condiciones técnicas de los centros de inspección técnica vehicular para prestar el servicio de inspección técnica vehicular (objeto del procedimiento), sino a acreditar la solvencia económica de la entidad solicitante y el cumplimiento del pago de multas y sanciones.*
- (ii) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no ha acreditado la existencia de una ley que lo faculte a exigir cartas fianzas como medio para garantizar el cumplimiento del pago de multas y sanciones, contraviniendo así el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° la Ley N° 27444, así como el artículo 61° de dicha Ley.*

Se dispone la inaplicación a la denunciante de la barrera burocrática declarada ilegal y de los actos que la materialicen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

¹ En representación de Brevetes Perú S.A.C. y Revisiones Técnicas del Perú S.A.C.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos presentados el 8, 9 y 16 de septiembre de 2016, complementado con el escrito de fecha 10 de octubre del mismo año, Asociación de Entidades Complementarias del Transporte del Perú (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la exigencia de una carta fianza bancaria por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) para operar como centro de inspección técnica vehicular (en adelante, CITV), establecida en el literal m), numeral m.1) del artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MTC (en adelante, el Reglamento).
2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) Las empresas a las que representa desarrollan actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, conforme a la definición prevista en el numeral 3.13) del artículo 3° del Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2009-MTC.
 - (ii) Nuestros asociados son empresas que tienen entre sus objetivos efectuar revisiones técnicas vehiculares.
 - (iii) El literal m), numeral m.1) del artículo 37° del Reglamento exige como requisito para solicitar una autorización como CITV, la presentación de una carta fianza bancaria por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) para operar como centro de inspección técnica vehicular con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional de realización incondicional de realización inmediata y por un plazo de vigencia de un (1) año renovable.

- (iv) La barrera burocrática denunciada vulneraría los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú, según los cuales, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y empresa, comercio e industria.
- (v) Las empresas a las que representa se encuentran totalmente imposibilitadas de poder hacer efectivo su derecho a la libre iniciativa, lo cual les permitiría crecer, posicionarse en el mercado, desarrollar nuevas tecnologías y expandir su ámbito de producción y comercialización.
- (vi) Las empresas asociadas se encuentran frente a una evidente barrera burocrática carente de razonabilidad, la cual consiste en la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) para poder obtener la autorización y licenciamiento para llevar a cabo la ejecución de su negocio.
- (vii) El objeto que busca tutelar el cuestionado requerimiento puede ser obtenido mediante otros mecanismos que podrían ser utilizados por el Ministerio en calidad de entidad pública. Por ejemplo; sería la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, sin ser necesario requerir una garantía como la carta fianza.
- (viii) La carta fianza tiene una naturaleza de garantía privada vinculada a una relación acreedor – deudor y no de autoridad – administrado, de tal manera que la disposición sectorial resulta disfuncional debido a que le otorga un carácter jurídico diferente a la carta fianza, desnaturalizando su función en el derecho administrativo.
- (ix) A través de diversa jurisprudencia la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) se ha pronunciado respecto de la irrazonabilidad de múltiples barreras burocráticas impuestas por el Ministerio, que finalmente generan un perjuicio a los administrados, a modo de ejemplo cita a los siguientes pronunciamientos: Resolución N° 0270-2007/CAM-INDECOPI, Resolución N° 1326-2008/TDC-INDECOPI, Resolución N° 0024-2013/CEB-INDECOPI y a la Resolución N° 0332-2015/CEB-INDECOPI.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante la Resolución N° 0561-2016/CEB-INDECOPI del 4 de noviembre de 2016 se admitió a trámite la denuncia.

4. A través de la mencionada resolución, se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la Procuraduría Pública del Ministerio el 10 de noviembre del 2016 y al Ministerio y a la denunciante el 11 de noviembre del mismo año, conforme consta en los respectivos cargos de las Cédulas de Notificación².

C. Contestación de la denuncia:

5. El 16 de noviembre del 2016 el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Previamente a que la Comisión determine si la disposición cuestionada constituye o no una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, debe precisar las variables e indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades; para tal efecto, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en éste.
 - (ii) La denunciante no ha acreditado que el Ministerio le haya impuesto alguna exigencia, requisito, prohibición o cobro que limite su competitividad en el mercado de tal manera que constituya barrera burocrática conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 28996.
 - (iii) De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, el Ministerio tiene competencia para establecer el procedimiento de autorización y las condiciones que deben reunir las personas jurídicas que pretendan operar como CITV³.
 - (iv) La exigencia de presentar una carta fianza ha sido ratificada como legal o lícita por el Indecopi, en la Resolución N° 1451-2013/SDC-INDECOPI recaída en el Expediente N° 000189-2012/SDC-INDECOPI emitida por la Sala.
 - (v) A través de la carta fianza es viable la ejecución de garantías a los CITV constituyendo un eficiente un mecanismo de disuasión para que los CITV no incumplan sus obligaciones en el futuro.
 - (vi) El importe de la carta fianza debe ser acorde con el Principio de

² Cédulas de Notificación N° 2999-2016/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio), N° 2998-2016/CEB (dirigida al Ministerio) y N° 2997-2016/CEB (dirigida a la denunciante).

³ El Ministerio señaló que ello tiene fundamento en los artículos 5º y 37º del Reglamento.

Razonabilidad, sin que constituya una medida que disuada el acceso al mercado por parte de los inversionistas.

- (vii) La exigencia de la carta fianza como requisito para prestar servicios de CITV pretende salvaguardar la seguridad de las personas, toda vez que las empresas pueden realizar inversiones para brindar un mejor servicio y de esa manera autorizar la circulación de vehículos idóneos que no ocasionen daños a terceros.
- (viii) La naturaleza del servicio prestado por los CITV tiene especial relevancia frente a los altos índices de accidentes de tránsito y muertes ocasionadas por conductores de vehículos que conducen en condiciones técnicas precarias.
- (ix) Si bien el requisito de carta fianza no está establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio, si se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, por lo cual podría ser exigido a los administrados.
- (x) El artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte se orienta a la satisfacción de los usuarios, a las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.
- (xi) Asimismo, el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 27181, establece que el Ministerio es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre y cuenta con la competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en dicha ley y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- (xii) Mediante la Ley N° 29237, se creó el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, encargado de certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos automotores y el cumplimiento de las condiciones, requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional, con el objetivo de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, así como las condiciones ambientales saludables.
- (xiii) El artículo 5° del Reglamento, establece que el Ministerio es la autoridad facultada para otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los CITV.
- (xiv) El Ministerio tiene la facultad de establecer disposiciones reglamentarias que

resulten necesarias para la emisión de licencias de conducir, dentro de los cuales se encuentran aquellas dirigidas a establecer condiciones y/o requisitos mínimos que deben cumplir las escuelas de conductores a quienes se les encarga la evaluación de la aptitud para la obtención de la licencia de conducir para lo cual deben cumplir con las condiciones y/o requisitos mínimos; a fin de proteger lo establecido por mandato legal, la salud y la seguridad de las personas.

- (xv) La exigencia de presentar una carta fianza ha sido expedida conforme al Principio de Legalidad, en tanto se emitió de conformidad con la Ley N° 27181 y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- (xvi) El artículo 59° de la Constitución Política del Perú establece que el ejercicio de las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria no puede ser lesivo a la moral, la seguridad y a la salud.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, la Comisión es competente para conocer de los actos y disposiciones, así como cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁴.
- 7. De acuerdo a la Ley N° 27181, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte, el Indecopi se encuentra facultado a verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su competencia⁵.

⁴ **Decreto Ley N° 25868**
Artículo 26BIS°.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.
(...)

⁵ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**
Artículo 20°.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (...)
20.2. Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, sólo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o carente de razonabilidad⁶.

B. Cuestiones previas:

B.1. Cuestionamiento del Ministerio respecto de las competencias de la Comisión para conocer la presente denuncia:

9. El Ministerio ha señalado que la Comisión debe precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para tal efecto, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en éste.
10. De ese modo, de acuerdo con lo señalado por dicha entidad, la disposición cuestionada no debería considerarse como barrera burocrática y, en consecuencia, no podría ser conocida por esta Comisión.
11. Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28996, las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para el desarrollo de las actividades económicas y/o la tramitación de procedimientos administrativos.
12. Las disposiciones aplicables a aquellas empresas que desean acceder o permanecer en el mercado prestando el servicio de inspección técnica vehicular constituyen condiciones indispensables para los agentes económicos que desean prestar el referido servicio, por lo que las referidas disposiciones califican como barreras burocráticas, según la definición prevista en las normas legales que otorgan competencias a esta Comisión.
13. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio respecto de las competencias de la Comisión para evaluar y pronunciarse respecto

⁶ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

de la exigencia cuestionada por la denunciante.

B.2. Respecto de la presunta falta de acreditación de la imposición de la barrera burocrática denunciada:

14. De acuerdo con lo indicado por el Ministerio, no existe ninguna barrera burocrática, menos ilegal y carente de razonabilidad, toda vez que la denunciante no ha acreditado la imposición de alguna exigencia, prohibición, cobro u otro acto o disposición que haya limitado su competitividad empresarial en el mercado.
15. Según manifiesta la referida entidad, al regular las condiciones técnicas, legales y de operación aplicables a las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre, no les impide a tales agentes acceder o permanecer en el mercado, sino que establece requisitos necesarios para resguardar las condiciones de seguridad y salud, así como para la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.
16. En relación con ello, cabe indicar que en anteriores pronunciamientos⁷, la Sala ha manifestado que la denuncias en materia de barreras burocráticas pueden formularse en concreto y/o en abstracto:
 - En concreto: cuando la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, prohibición y/o cobro) se encuentra materializada en un acto que tiene efectos jurídicos individuales o individualizables en los administrados.
 - En abstracto: cuando la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, prohibición y/o cobro) se encuentra establecida en una disposición (norma de rango administrativo) emitida por una entidad de la administración pública como, por ejemplo, en un **decreto supremo** o en una ordenanza municipal.
17. En consecuencia, toda vez que en el presente caso la denuncia va dirigida a cuestionar una exigencia establecida en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, es decir, en una disposición de carácter general esta Comisión considera que el argumento señalado por Ministerio respecto a la competencia de la Comisión para evaluar denuncias en abstracto, debe ser desestimado.

⁷ Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008, Resolución N° 1456-2008/TDC-INDECOPI del 25 de julio de 2008, Resolución N° 1799-2008/TDC-INDECOPI del 4 de setiembre de 2008, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008 y Resolución N° 0066-2008/SC1-INDECOPI del 31 de octubre de 2008.

B.3. De los cuestionamientos constitucionales de las partes:

18. La denunciante ha señalado que la barrera burocrática denunciada vulneraría los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú en virtud de los cuales el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y empresa, comercio e industria. Al respecto, el Ministerio ha manifestado que, si bien dicha disposición establece el derecho a la libertad de empresa, también señala que el ejercicio del citado derecho no puede ser lesivo a la moral, salud, ni a la seguridad pública.
19. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada y no para evaluar su constitucionalidad.
20. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC⁸.
21. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por la denunciante y el Ministerio en este extremo y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

C. Cuestión controvertida:

22. Determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la exigencia de una carta fianza bancaria por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) para operar como centro de inspección técnica vehicular, establecida en el literal m), numeral m.1) del artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MTC.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Competencia del Ministerio:

23. La Ley N° 27181, establece que el Ministerio cuenta con competencias de gestión para mantener un sistema estándar de homologación y revisión técnica de

⁸ Cfr.: Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC:
«25. Sin perjuicio de lo anotado, en este caso este Colegiado debe puntualizar, a partir de lo expresado en los fundamentos anteriores, que la CEB, cuando “inaplica” una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad.»

vehículos, de acuerdo al reglamento nacional correspondiente⁹. Dicha ley establece, además, que el Ministerio cuenta con las competencias normativas para aprobar, entre otras disposiciones de alcance nacional, aquellas relacionadas a las características técnicas y requisitos relativos a la seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte¹⁰.

24. Asimismo, la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, establece que el Ministerio es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional¹¹.
25. Mediante el Reglamento se estableció el procedimiento para autorizar a los centros de inspección técnica vehicular que pretendan prestar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares, incluyendo dentro de sus requisitos la presentación de una carta fianza bancaria según corresponda.
26. Cabe señalar que los CITV son aquellas personas naturales o jurídicas autorizadas a nivel nacional por la DGTT, para realizar la inspección técnica vehicular, con el propósito de certificar que los vehículos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional.
27. De acuerdo con las normas legales antes mencionadas, el Ministerio se encuentra facultado a regular las disposiciones reglamentarias que establezcan las condiciones técnicas y requisitos necesarios que deben cumplir los CITV que pretendan acceder a una autorización para efectuar inspecciones técnicas vehiculares.

⁹ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, publicada el 8 de octubre de 1999.**

Artículo 16°.- (...)

Competencias de gestión: (...)

h) Mantener un sistema estándar de homologación y revisiones técnicas de vehículos, conforme al reglamento nacional correspondiente. (...).

¹⁰ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, publicada el 8 de octubre de 1999.**

Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional **de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:**

b) Reglamento Nacional de Vehículos

Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas.

Asimismo contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de revisiones técnicas y de control aleatorio en la vía pública.

Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas.

¹¹ **Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares**

Artículo 3.- Autoridad competente

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional, así como para fiscalizar y sancionar a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV).

28. Sin embargo, las facultades conferidas a toda entidad de la Administración Pública se encuentran sujetas al cumplimiento de determinadas disposiciones legales en materia de simplificación administrativa.

D.2. Sobre la exigencia de presentar una carta fianza para obtener una autorización como CITV:

29. La Ley N° 27444, establece una serie de disposiciones generales en materia de simplificación administrativa que son de obligatorio cumplimiento para las entidades de la Administración Pública al establecer y tramitar procedimientos administrativos. Entre dichas disposiciones, se encuentra lo establecido en el artículo 39º, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 39.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

39.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

39.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:(...)

39.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido. (...)”

(Énfasis añadido)

30. El Ministerio ha señalado que la naturaleza del servicio prestado por los CITV tiene especial relevancia frente a los altos índices de accidentes de tránsito y muertes ocasionadas por conductores de vehículos que conducen en condiciones técnicas precarias.

31. Por tanto, el procedimiento de autorización para los establecimientos que realicen este tipo de inspecciones debe tener por finalidad verificar que tales centros cumplan con los requerimientos técnicos, profesionales y logísticos que resultan necesarios para evaluar los vehículos que acudan a ellos.

32. Contrariamente a ello, la medida adoptada por el Ministerio no tiene como propósito evaluar las condiciones técnicas necesarias para prestar el servicio de inspección técnica vehicular, sino que persigue asegurar la solvencia económica de los establecimientos para afrontar las multas que pudiera imponérseles por las obligaciones legales y reglamentarias que asumen, aspecto no relacionado con la finalidad del procedimiento.

33. Teniendo en cuenta ello, corresponde declarar que dicha exigencia materializada en

el literal m), numeral m.1) del artículo 37° del Reglamento por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT), resulta ilegal al no guardar relación con la finalidad del procedimiento de autorización de CITV.

34. Por otro lado, el Ministerio contraviene el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1) del Artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debido a que no ha acreditado la existencia de una ley que permita a dicha entidad ejecutar, a través de cartas fianzas bancarias, aquellas sanciones y multas impuestas por el incumplimiento de obligaciones a los CITV.
35. Es importante señalar que toda regulación emitida por una entidad administrativa dentro de un procedimiento se encuentra limitada por las normas que garantizan la simplificación administrativa, como se trata del artículo 39° de la Ley N° 27444, además de los principios generales previstos en dicha ley; ello sin importar la actividad que realice el administrado o el tipo de mercado en el cual se desenvuelve¹².
36. Por lo tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de una carta fianza bancaria por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) para operar como centro de inspección técnica vehicular, establecida en el literal m), numeral m.1) del artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, por contravenir el Principio de Legalidad del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como el artículo 39° del mencionado cuerpo legal.
37. Lo resuelto no desconoce las facultades del Ministerio para establecer y exigir requisitos que permitan garantizar que los CITV cumplan con las condiciones necesarias para prestar su servicio de modo confiable y seguro.

E. Evaluación de razonabilidad:

38. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la exigencia de una carta fianza bancaria por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) para operar como centro de inspección técnica vehicular, establecida en el literal m), numeral m.1) del artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el

¹² Ello, salvo que una ley expresamente excluya la aplicación de este tipo de disposiciones, supuesto que no se ha presentado en el presente caso.

análisis de razonabilidad de dicha medida.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar los cuestionamientos efectuados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Asociación de Entidades Complementarias del Transporte del Perú, los mismos que se encuentran en las cuestiones previas de la presente resolución.

Segundo: declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de una carta fianza bancaria por el monto equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) para operar como centro de inspección técnica vehicular, establecida en el literal m), numeral m.1) del artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MTC; y, en consecuencia fundada la denuncia interpuesta por Asociación de Entidades Complementarias del Transporte del Perú contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero: disponer la inaplicación a Asociación de Entidades Complementarias del Transporte del Perú de la barrera burocrática declarada ilegal en la presente resolución; y de los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE